



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 25
Semanas del 1 de septiembre
de 2016 al 18 de septiembre
de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2415-16 de fecha 02/06/2016:

SUCESIONES – FALLECIDA EN ANDORRA

La abuela de los consultantes, residente en el Principado de Andorra, ha fallecido dejando a los consultantes un inmueble situado en la Comunidad Autónoma de Cataluña, que es la residencia habitual de los consultantes.

La ley aplicable en España para la liquidación de herencias es la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicko situados en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, se aplicará a cada sujeto pasivo la normativa de la Comunidad Autónoma en que resida.

En este caso, la ley aplicable es la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), y los sujetos pasivos tendrán que aplicar la normativa estatal y no podrán aplicar la normativa del ISD aprobada por la Comunidad Autónoma en que residan; en este caso, la de Cataluña, ya que la causante no era residente en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea ni del Espacio Económico Europeo.

Dado que la causante no tenía su residencia en ninguna Comunidad Autónoma de España, no existe punto de conexión con ninguna de ellas. Por lo tanto, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado, esto es, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en concreto, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, Departamento de Sucesiones de no Residentes.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 25
Semanas del 1 de septiembre
de 2016 al 18 de septiembre
de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2416-16 de fecha 02/06/2016:

IRPF – COBRO DE PLAN DE PENSIONES

El consultante es titular de un plan de pensiones, del que pretende solicitar la correspondiente prestación a partir de 2018.

Aplicación de la reducción del 40 por ciento al capital que perciba del plan de pensiones, teniendo en cuenta el límite temporal para aplicar la misma. Si puede seguir realizando aportaciones al plan de pensiones después de la jubilación, mientras no cobre la prestación del plan.

Las prestaciones de planes de pensiones se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.

Además, si la prestación se percibe en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación a planes de pensiones y la fecha de acaecimiento de la contingencia. Si la prestación se percibe en forma mixta, combinando rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, podrá aplicarse la citada reducción a la parte de la prestación que se cobre en forma de capital.

Debe destacarse que el tratamiento que la Ley de IRPF otorgaba a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones, se refería al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia. De este modo, con independencia del número de planes de pensiones de que sea titular un contribuyente, la posible aplicación de la citada reducción del 40 por 100 solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, la reducción del 40 por 100 podrá aplicarse sólo en un año. El resto de cantidades percibidas en otros años, aun cuando se perciban en forma de capital, tributará en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40 por 100.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 25
Semanas del 1 de septiembre
de 2016 al 18 de septiembre
de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En este caso la contingencia de jubilación acaecerá en 2018, por lo que el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en el caso de que se cumplan los requisitos, a las prestaciones percibidas en el año 2018 o en los dos ejercicios siguientes.

La posibilidad de realizar aportaciones a planes de pensiones después de la jubilación es una cuestión de carácter financiero. Una vez acaecida la contingencia de jubilación, si no se ha iniciado el cobro de las prestaciones, las aportaciones que se realicen a un plan de pensiones podrán destinarse también a la contingencia de jubilación. Desde el punto de vista fiscal, tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del IRPF del partícipe.

CV 2453-16 de fecha 06/06/2016:

SOCIEDADES – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

En el año 2006 se formalizó en escritura pública un contrato de permuta inmobiliaria, mediante el cual la sociedad consultante cedía a la sociedad X una parcela a cambio de futuras viviendas y locales comerciales, sin que se estableciera ninguna cláusula resolutoria del contrato. Ambas partes liquidaron los impuestos correspondientes y, desde entonces, la finca figura a favor de la promotora, la sociedad X. A fecha de hoy, 26 de mayo de 2015, la construcción no ha sido realizada y las partes se plantean la resolución del contrato de permuta de mutuo acuerdo.

De estos hechos no parece que pueda desprenderse que la operación realizada pueda calificarse de permuta, siendo posible considerar que la entidad consultante efectuó un anticipo que se materializó en la entrega de un activo no monetario, sin que parezca posible que se haya reconocido ingreso alguno ante las incertidumbres sobre la configuración de los flujos de efectivo del derecho de crédito a recibir cosa futura. Igualmente, se desconoce si, en su caso, la entidad consultante habría registrado contablemente algún deterioro de valor en relación con el citado anticipo.

De acuerdo con ello, en el supuesto de que con motivo de la resolución del contrato a la entidad consultante le sea devuelta la parcela que entregó a la sociedad X, cuestión que igualmente se desconoce, el resultado contable que pudiera surgir se integraría en la base imponible.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 25
Semanas del 1 de septiembre
de 2016 al 18 de septiembre
de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2456-16 de fecha 06/06/2016:

SOCIEDADES – RESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA – CONSOLIDACIÓN FISCAL

Las tres personas físicas consultantes, hermanos entre sí, son titulares, cada uno de ellos, del 30% del capital social de la entidad X, que participa íntegramente en la sociedad A. Las entidades X y A se encuentran acogidas, desde el ejercicio 2014, al régimen especial de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades, siendo X la entidad dominante.

Por otro lado, los tres hermanos participan en la sociedad B, cada uno de ellos en un 33,33% y se plantean aportar la totalidad de participaciones en la entidad B a la sociedad X, recibiendo a cambio participaciones en esta última.

La operación se pretende realizar por varios motivos, entre los cuales está que la entidad B entraría a formar parte del grupo de consolidación fiscal, aprovechando las ventajas de dicho régimen: ahorro financiero por no estar obligados a practicar retenciones entre las compañías integrantes del grupo, aprovechamiento de sinergias en bonificaciones y deducciones y créditos fiscales entre las distintas compañías. Estos motivos se pueden considerar como económicamente válidos.

Con motivo de la operación de canje de valores planteada, la sociedad X pasará a participar en más de un 75% del capital social de B. No obstante, dado que la operación de canje de valores se llevaría a cabo a lo largo del ejercicio, considerando que en dicho período la operación surtiese efectos atendiendo a la normativa mercantil vigente, no se cumpliría el requisito de que tal participación, y los derechos de voto derivados de la misma, se posean desde el primer día del período impositivo en que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal ni se mantendrían durante todo el período impositivo. En consecuencia, la entidad B entrará a formar parte del grupo fiscal con efecto del período impositivo siguiente a aquel en el que la operación de canje de valores surtiese efectos atendiendo a la normativa mercantil.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 25
Semanas del 1 de septiembre
de 2016 al 18 de septiembre
de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de junio de 2016:

TPO – EXPEDIENTES DE DOMINIO

La cuestión a decidir es si los autos recaídos de expedientes de dominio o las actas de notoriedad deben tributar por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (TPO), pese a que se haya incluido en una o más transmisiones mortis causa la finca o fincas a que se refiere el Auto o el Acta.

El hecho imponible es la expedición de un título supletorio de la transmisión. En concreto, el expediente de dominio para la reanudación del trámite sucesivo trata de salvar la falta de constancia registral de la transmisión o cadena de transmisiones existente entre el último titular inscrito y quienes transmitieron la finca al actual adquirente que pretende inscribir el dominio ya que sólo pueden acceder al Registro los derechos transmitidos por el titular registral, esto es, por quien, de conformidad con el Registro, resulte propietario de la finca.

El título que trata de suplir o reemplazar en este caso el expediente de dominio no es, pues, el de la previa adquisición del inmueble por los actores, que sí está liquidado, sino el de toda esa cadena de transmisiones producida desde la adquisición por el antecesor de los recurrentes, hacia 1920, hasta la transmitente de dicho inmueble a la actora, transmisión inicial que no consta que se tributara en su momento y que ahora afloran como consecuencia del expediente de dominio.

Y pese al tiempo transcurrido, no cabe sostener que haya prescrito el impuesto. La prescripción no es atendida por el legislador sino en cuanto afecte al propio expediente de dominio, computándose el plazo de prescripción desde la fecha de este último. Y ello porque el hecho imponible no lo constituye la transmisión operada en su día y de la que se deriva la titularidad que ahora acredita el expediente de dominio, sino la propia expedición del título supletorio, por lo que será la fecha del mismo la que marque el cómputo inicial de la prescripción.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 25
Semanas del 1 de septiembre
de 2016 al 18 de septiembre
de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2016:

IMPUUESTO SOBRE SOCIEDADES: INMOVILIZADO versus GASTOS ORDINARIOS

- RENOVAR, alude a la recuperación de las características iniciales del bien que es objeto de la operación, esto es, se trata de hacer algo como de nuevo.
- AMPLIAR consiste en incorporar elementos con los que antes no contaba un inmovilizado ya existente, obteniéndose una mayor capacidad productiva.
- MEJORAR, consiste en alterarlo, aun sin componentes nuevos, aumentando también su capacidad productiva.
- REPARAR, es componer lo que está roto o estropeado, poniéndolo de nuevo en funcionamiento, o se trata del proceso por el que se vuelve a poner en condiciones de funcionamiento un activo del inmovilizado.

A la hora de realizar una distinción entre la RENOVACIÓN y la REPARACIÓN, ambas nociones comparten la idea de que el elemento sobre el que se actúa, que se repara o se renueva, no sirve o existe el riesgo inminente de que no sirva a la finalidad para la que se concibió si no se realiza la intervención, pero mientras la REPARACIÓN evoca una disfuncionalidad puntual de uno o de varios de sus componentes, por muy extraordinaria que sea, la RENOVACIÓN sugiere un agotamiento, deterioro o desgaste generalizado de la infraestructura, bien por su vetustedad porque fue concebida de forma indebida, que trae a la memoria como remedio la figura de la amortización.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de junio de 2016:

IVA – REHABILITACIÓN versus EDIFICACIÓN NUEVA

La cuestión sometida a discusión es la de si el inmueble objeto de transmisión había sido o no rehabilitado en los términos establecidos en la Ley del IVA, o si por el contrario estamos ante la construcción de un edificio nuevo o de un edificio de nueva planta.

En definitiva, la discrepancia se centra en dilucidar si el edificio transmitido lo ha sido tras llevarse a cabo en él obras que merecen el calificativo legal de «rehabilitación» o no, tesis mantenida por la Comunidad de Madrid, o si estamos ante obras de nueva construcción o ante un edificio de nueva planta, tesis del contribuyente.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 25
Semanas del 1 de septiembre
de 2016 al 18 de septiembre
de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El Tribunal señala que la normativa sobre la exención del IVA ha sufrido una paulatina reducción a favor del sometimiento a dicho tributo. Después de la reforma que excluyó el valor del suelo del precio de adquisición, de notable importancia en las operaciones sobre inmuebles céntricos en grandes ciudades, luego se especificó el contenido del concepto de «obras análogas a las de rehabilitación» e incluyó las obras conexas, reputando como tales aquellas vinculadas a las de rehabilitación de forma indisociable y que no consisten «en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada».

Como obras conexas definió las de albañilería, fontanería y carpintería, las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios, y las obras de rehabilitación energética, es decir, algunas que habían sido habitualmente excluidas.

Para calificar la entidad y envergadura de las obras realizadas en el edificio en cuestión debemos estar a las sucesivas licencias otorgadas por el Ayuntamiento de Madrid. Un edificio como el de autos que se construye tras la demolición de la edificación existente a excepción de la fachada que se conserva debido a su protección es un edificio de nueva planta, motivo por el que procede estimar el presente recurso y anular la liquidación recurrida.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de junio de 2016:

VALORACIÓN EN ITP-AJD – ERROR CATASTRAL

En el Padrón de Bienes Inmuebles del municipio se refleja una superficie construida de 384 m², es decir 100 m² más que los que figuran en la escritura pública de compraventa de vivienda.

Pero no se ha probado que ello no obedezca a un simple error material sin trascendencia a la hora de determinar el valor catastral del inmueble, aunque en la certificación catastral descriptiva y gráfica del bien inmueble correspondiente a la referencia catastral asignada al mismo, se reseña como superficie construida 284 m².



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 25
Semanas del 1 de septiembre
de 2016 al 18 de septiembre
de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En todo caso, el supuesto error en los metros cuadrados de construcción tomados en consideración por la Administración Tributaria, si bien puede ser argumento para instar la rectificación de los datos catastrales erróneos, no lo es en cambio para atacar directamente la valoración del bien, efectuada por una Administración diferente y sin competencia para modificar, en su caso, tales datos catastrales.

En tal caso, lo correcto sería incoar el oportuno expediente de rectificación ante el Catastro y obtener una resolución en la que se plasmase la modificación, con efectos retroactivos a la fecha del hecho imponible, si ello procediere, para así poder instar la revisión del acto de valoración del inmueble que pudo tomar en cuenta una superficie superior a la real por la existencia de un posible error en la ficha catastral.

Por lo tanto, para impugnar una valoración en ITP por error catastral previamente se ha de obtener la rectificación catastral y posteriormente reclamar la revisión del acto de valoración del inmueble.